



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25297 31 03 001 2021 00025 01

Lilibeth Martínez vs. Prevención Salud IPS Ltda. y Ecoopsos EPS S.A.S.

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **el recurso de apelación** presentado por la demandada Prevención Salud IPS Ltda. contra la sentencia condenatoria proferida el 6 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Lilibeth Martínez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Prevención Salud IPS Ltda. y Ecoopsos EPS S.A.S., con el fin que se declare que entre ella y la demandada Prevención Salud IPS existió un contrato de trabajo desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 23 de julio de 2020, en consecuencia, solicita el pago de salarios, auxilio de cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensiones, indemnizaciones moratoria y por despido indirecto; que se condene solidariamente a ECOOPSOS EPS S.A.S. a pagar los anteriores conceptos; indexación, lo *extra* y *ultra petita*, costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios personales a la demandada Prevención Salud IPS en el municipio de Gachetá, Cundinamarca; que el cargo desempeñado fue el de auxiliar de enfermería; que su jornada eran 15 días al mes en turnos de 12 horas, a cambio de un salario mensual promedio era de \$877.700, que le quedaron adeudando el 40% del salario



de los meses de mayo y todos los salarios de junio y julio de 2020, no le consignaron las cesantías del año 2019, le terminaron el contrato sin justa causa, al culminar el contrato de trabajo no le pagaron prestaciones sociales y la empresa ECOOPSOS es solidariamente responsable de los emolumentos reclamados.

La demanda se admitió el 20 de abril de 2020.

2. Contestación de la demanda. En el término de traslado ECOOPSOS EPS SAS se opuso a las pretensiones de la demanda, tras considerar: “(...) ECOOPSOS EPS no tuvo ningún vínculo laboral o contractual con la demandante, circunstancias que nos relevaría de la obligación del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas en estas pretensiones a saber, Como se colige de la contestación a los hechos que constituyen fundamento de esta demanda, la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que entre la demandante y nosotros nunca existió ningún tipo de relación jurídica directa o indirecta...”

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de las obligaciones a cargo de ECOOPSOS EPS S.A.S., falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, de oficio.

3. La demanda se tuvo por no contestada por parte de Prevención Salud IPS Ltda.

4. Sentencia de primera instancia.

El juez Civil del Circuito de Gachetá, mediante la sentencia proferida el 6 de julio de 2023, resolvió: “Primero: DECLARAR que entre la señora LILIBETH MARTINEZ, como trabajadora, y la demandada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, como patrona, existió un contrato de trabajo, desde el 1° de octubre de 2018 al 23 de julio de 2020, ejerciendo labores de enfermera auxiliar o Auxiliar de enfermería a domicilio, en las condiciones expuestas en la parte motiva de este fallo y con un remuneración promedio de \$901.690.00 mensuales; relación laboral que finalizó por causa injustificada de la empleadora. Segundo: DECLARAR que ECOOPSOS EPS S.A.S responde solidariamente de las condenas laborales que se establezcan en esta sentencia en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA., por virtud de lo normado en el aparte segundo del Num. 1° del Art. 34 del C. S. del T.” Tercero: CONDENAR a las demandadas PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y ECOOPSOS EPS S.A.S a pagar solidariamente en favor de la demandante LILIBETH MARTINEZ, y dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, las sumas de dinero y conceptos laborales que a continuación se relacionan causados y no pagados durante la vigencia de la relación laboral aquí declarada, así: Por salarios dejados de cancelar \$2.192.312.00. Por Auxilio de cesantía \$1.635.565.00. Por Intereses a la cesantías \$ 356.008.00. Por Prima de servicios \$1.635.565.00. Por Vacaciones \$ 817.783.00. Por indemnización por despido injusto \$1.341.995.00. Por indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías al fondo respectivo del Art.99 de la ley 50 de 1990 \$ 4.491.208.00. Por Sanción Moratoria del Art. 65 del C. S.



del T. a razón de la suma de \$30.056.00 diarios, correspondientes a un día de salario desde el 24 de Julio de 2020 y 23 de Julio de 2022 -24 meses-, cuyo monto asciende a la suma de \$21.640.560.00. Por los intereses moratorios sobre las acreencias laborales debidas a la terminación del contrato a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, desde el 24 de julio de 2022-comienzo mes 25 posterior finalización relación laboral- y hasta cuando se haga su pago total". Por los aportes no efectuados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, condena cuyo pago se realizará mediante una reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la demandante o se llegue a afiliarse, si no lo está, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente devengado por ésta última durante el periodo comprendido entre el 1° de octubre al 31 de diciembre de 2018 y 1° de Junio al 23 de Julio de 2020. Cuarto: DECLARAR INFUNDADAS y NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S, según los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. Quinto: CONDENAR en costas del proceso a las demandadas y en favor de la demandante. FIJASE como AGENCIAS en DERECHO la suma de \$3.450.000.00. TASENSE por secretaria..."

5. Recurso de apelación de la demandada Prevención Salud IPS Ltda.

Inconforme con la decisión, Prevención Salud IPS Ltda, apeló cuestionando únicamente lo relativo a la sanción por no consignación de las cesantías y la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales; señala de manera reiterativa que no se demostró ni hubo mala fe; que la señora María Astrid Uribe Montaña, actual representante legal, mientras estuvo al frente de la IPS actuó con lealtad de la norma laboral colombiana; que la crisis económica empezó cuando otras personas asumieron la dirección de la sociedad y empezaron a hacer actos fraudulentos, personas que ya fueron denunciadas; desde ahí se empezó a incumplir y a desvanecerse la buena trayectoria de la sociedad. Reprocha que no quedó acreditado que la gerente de la entidad hubiese actuado de mala fe, ya que durante toda su existencia jamás se vio sometida a condenas judiciales. Resalta que la sanción moratoria no es automática, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Explica que las razones por las cuales no se pagó debido en una fuerza mayor e insuperable, pues no había recursos para cumplir las obligaciones, y la pasiva ha actuado de buena fe.

6. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado, solo la parte demandante intervino para mencionar que: "A continuación, presento precedentes judiciales donde, en casos similares de auxiliares de enfermería domiciliarias contra empresas denominadas I.P.S. y E.P.S., estas últimas como solidarias. En todos y cada uno de estos precedentes se ha reconocido la relación laboral, se ha condenado a las condenas indemnizatorias. - Tribunal Superior de Cundinamarca 14 de julio del 2022 demandante Yina Paula Chitiva vs Prevención IPS y Ecoopsos EPS qué confirmo el fallo emitido por el Juzgado Civil de Circuito de Gacheta radicado 2021-014-01. - Tribunal Superior de Cundinamarca 7 de julio del 2022 demandante María Derly Valencia vs Prevención IPS y Ecoopsos EPS dentro del radicado 2020-030-01.- Tribunal Superior del Distrito



judicial de Ibagué demandante: Liney Johana Suarez vs Medical Room IPS y Salud Vida EPS 22 DE JULIO 2020 radicado 2018-139-01. Este fallo confirmo el emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué radicado 2018-139 del día 20 mayo del 2019...”

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Erró el juez a quo al condenar a la demandada por concepto de la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 (por no consignación de las cesantía) y la del ART. 65 del CST por falta de pago de salarios y prestaciones sociales?

8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 65 CST, 99 Ley 50 de 1990, 61 del CPTSS arts. 164 y 167 del CGP; CSJ SL1639-2022 Rad. No. 85577.

Consideraciones.

En el asunto no está en discusión la naturaleza laboral de la relación laboral existente entre la demandante y la sociedad IPS Salud Prevención, ni en torno de sus extremos temporales, salario, cargo desempeñado y demás pormenores del vínculo, ni tampoco sobre la solidaridad de ECOOPSOS. El recurso interpuesto no se refiere a ninguno de esos aspectos, incluso expresamente manifiesta que no los controvierte, ni rebate.

El juzgador de instancia condenó a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2019, sin señalar mayores argumentos al respecto; mientras que consideró que la sanción del art. 65 del CST, deviene en el hecho de no existir motivos que justifiquen la conducta de la pasiva, sin que pueda catalogarse como tal la mala situación económica de la empresa, pues dicha circunstancia no debe ser asumida por la demandante y tampoco se debe tener en cuenta como indicio de la buena fe; además la pasiva era consciente de la existencia de la relación laboral.

A su turno la demandada IPS Salud Prevención, insiste en el hecho de que no debe ser condenada a las indemnizaciones moratorias, pues la crisis económica que afrontó y el contexto que la rodea, le impidió cumplir con sus obligaciones como empleadora.



A continuación, procede la Sala a dar solución a los problemas jurídicos planteados.

¿ Erró el juez a quo al condenar a la demandada por concepto de la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 (por no consignación de las cesantía) y la del art. 65 del CST por falta de pago de salarios y prestaciones sociales?

La jurisprudencia ordinaria laboral de manera reiterada y pacífica ha sostenido que estas indemnizaciones no son de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador con el ánimo de establecer si sus acciones estuvieron desprovista o no de la buena fe, principio consagrado en el art. 55 del CST y el cual debe regir las relaciones laborales (CSJ SL1639-2022 Rad. No. 85577).

Al respecto este Tribunal en procesos de similares contornos ya tiene aceptado de manera pacífica el siguiente precedente:

“La Sala entiende que las dificultades para pagar pueden, en algunos casos, exonerar del pago de la indemnización por falta de pago o por pago tardío. Pero para que ello suceda la prueba de la crisis debe ser detallada y pormenorizada, y no imputable a la parte obligada, sin que sea suficiente la propia manifestación de la empresa, pues es claro que nadie puede fabricar su propia prueba y las manifestaciones del interesado solo pueden tenerse como su versión de los hechos, que, por lo mismo, no es equiparable a prueba judicial. La prueba de las dificultades tiene que ser detallada y convincente, requisito con el que no se cumple en esta ocasión...” (Proceso NATALIA LUCELLY DUARTE RODRIGUEZ CONTRA PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y ECOOPSOS EPS S.A.S. Radicación No. 25297 31 03 001 2020 00033 01 S. del 13 de septiembre de 2023 M.P. Eduin de la Rosa)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que las explicaciones dadas por la IPS Salud Prevención no son suficientes para exonerarla de dichas condenas, como quiera que en el plenario no se acreditó a través de los medios persuasivos, una situación de imposibilidad total de pago, solo se tiene lo mencionado en el recurso; porque, incluso, la demanda se tuvo por no contestada por parte de dicha pasiva, y por obvias razón no se decretaron pruebas en su favor; de manera que no se colige con suficiente claridad que la situación que describe en el medio de impugnación hubiese surgido por razones de fuerza mayor; por el contrario, el hecho de que supuestamente terceras personas efectuaran actos fraudulentos en contra de la sociedad, realmente lo que demuestra es un mal manejo financiero y administrativo de la propia entidad, sin que para este caso en particular sea posible que la



demandante tenga que asumir las consecuencia de la falta de organización empresarial de la demandada; sumado a ello en este caso no es relevante la conducta de la actual representante legal, toda vez que no se está juzgando su conducta personal sino la de la entidad y sus representantes legales, independientemente de su comportamiento al frente de la compañía.

En ese orden de ideas, tampoco puede tenerse como elemento de buena fe el hecho de que eventualmente con anterioridad la entidad o su representante legal hubiesen cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones, porque lo determinante en este caso es que no se hubiesen expuesto y demostrado razones que justificaran la falta de pago de salarios y prestaciones a la actora al terminar el contrato de trabajo; siendo que en primer grado se condenó a la pasiva por concepto de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones.

Así las cosas, y con sujeción a los puntos de apelación, no sale avante el recurso de la IPS Prevención Salud, pues no demostró que su conducta estuviera revestida de buena fe.

Costas a cargo de la parte demandante por perder su recuso; como agencias en derecho inclúyanse la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandante; como agencias en derecho inclúyanse la suma de 2 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado